

RESOLUCIÓN No. 15 054
Registro Oficial No. 451 (miércoles 04 de marzo de 2015)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 05 781 del 30 de septiembre de 2005, promulgado en el Registro Oficial No. 124 del 13 de octubre de 2005, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”**, el mismo que entró en vigencia el 11 de abril de 2006;

Que mediante Resolución No. 11 121 del 20 de mayo de 2011, promulgada en el Registro Oficial No. 478 del 27 de junio de 2011 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el **Procedimiento de Evaluación de la Conformidad PEC INEN 003 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”**, el mismo que entró en vigencia el 26 de agosto de 2011;

Que mediante Resolución No. 065-2009 del 06 de agosto de 2009, promulgada en el Registro Oficial No. 21 del 08 de septiembre de 2009 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Fe de erratas (Modificatoria 1) del RTE INEN 005 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”**, la misma que entró en vigencia el 06 de agosto de 2009;

Que mediante Resolución No. 14510 del 16 de diciembre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 405 del 29 de diciembre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 2 del RTE INEN 005 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”**, la misma que entró en vigencia el 16 de diciembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 **“ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2013-09-12 y a la CAN en el 2013-09-09, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0123 de fecha 04 de Febrero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 005 (1R) “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos, con el objeto de proteger la vida y seguridad de las personas y animales, proteger el ambiente y prevenir prácticas que pueden inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, que se comercialicen en el Ecuador; sean importados, de fabricación nacional o ensamblados a partir de conjuntos CKD:

- Cocinetas;
- Encimeras;
- Cocinas empotrables;
- Cocinas con horno;
- Cocinas con gabinete;
- Hornos;
- Hornos empotrables;
- Asadores

2.1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano también aplica a los artefactos que a más de usar combustibles gaseosos para la cocción pueden usar energía eléctrica para diversas funciones del mismo.

2.2 Este reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.2.1 Artefactos para uso en exteriores;

2.2.2 Artefactos que funcionan a presiones mayores que las definidas en la Norma NTE INEN 2259 vigente.

2.3 Los artefactos cubiertos por este reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que pueden utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:	
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
	--- Cocinas	
7321.11.11	---- Empotrables	
7321.11.12	---- De mesa	
7321.11.19	---- Las demás	Aplica solo a los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.
7321.11.90	--- Los demás	Aplica solo a los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.
	- Los demás aparatos:	
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Aplica solo a los artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los fines de este reglamento técnico ecuatoriano se aplican las definiciones dadas en la Norma NTE INEN 2259 vigente, en las Normas NTE INEN a

las que se hacen referencia en este documento y las que a continuación se indican:

3.1.1 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen acompañado, cuando sea apropiado, por medición o comparación con patrones.

3.1.2 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.3 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El diseño y la fabricación de los artefactos debe ser tal que siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, éstos funcionen con seguridad y no se produzcan desajustes, deformaciones o roturas que puedan representar un peligro para las personas.

4.2 Los materiales con que se fabrican los artefactos deben ser los adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y deben ser resistentes a las condiciones mecánicas, físicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos.

4.3 Todos los componentes de un artefacto que hayan sido incorporados durante el proceso de fabricación y que no deban ser manipulados por el usuario, ni por el instalador, deben ir adecuadamente protegidos.

4.4 Las perillas de control o de regulación del flujo de gas, deben identificarse de manera clara y precisa e incluir todas las indicaciones útiles y dispositivos de seguridad para evitar cualquier operación errónea e impedir una manipulación involuntaria.

4.5 Los artefactos deben fabricarse de manera que en condiciones normales de funcionamiento no presenten fugas del gas combustible.

4.6 El encendido y reencendido debe realizarse con suavidad manteniendo la estabilidad de la llama y asegurando el interencendido.

4.7 La temperatura superficial de las partes externas de un artefacto, excepto las superficies o partes que formen parte de la transmisión de calor, no debe alcanzar valores que entrañen peligro para las personas.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Clasificación de los gases utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar

5.1.1 Los gases utilizados en el Ecuador corresponden a las siguientes familias:

- a) Segunda familia (GN), gases naturales.
- b) Tercera familia (GLP), gases licuados de petróleo.

5.1.2 En la Norma NTE INEN 2259 vigente se presentan las características de los gases de ensayo utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar.

5.2 Clasificación de los artefactos de uso doméstico para cocinar de acuerdo a la naturaleza del gas utilizado. En el Ecuador tenemos las siguientes categorías:

5.2.1 *Categoría I:* Artefactos diseñados para la utilización de los gases de una sola familia.

5.2.2 *Categoría II:* Artefactos diseñados para la utilización de los gases de dos familias.

5.3 **Clasificación de los artefactos.** Los artefactos pertenecerán a una de las siguientes clases:

a) *Clase 1.* Artefacto autosoportable

b) *Clase 2.* Artefacto para ubicar en medio de dos unidades de muebles

b.1) Subclase 1. Artefactos de clase 2 que se construye para instalar en una unidad completa pero que también se puede instalar de forma que las paredes laterales sean accesibles.

b.2) Subclase 2. Artefacto de clase 2 que consta de uno o más hornos u hornos/asadores bajo el módulo de cocina y, posiblemente de una mesa de trabajo empotrada dentro de dicho módulo.

c) *Clase 3.* Artefacto para empotrar dentro de un módulo de cocina o mesón.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los artefactos de uso doméstico para cocinar deben comercializarse de acuerdo a las condiciones locales de naturaleza, composición y presión de suministro de los combustibles gaseosos y, si tienen alguna función que requiere de energía eléctrica, ésta debe estar de acuerdo a las condiciones locales de frecuencia y voltaje para garantizar la seguridad eléctrica incluso en casos de fluctuaciones, interrupciones o de la reanudación de la energía eléctrica (ver nota1).

Nota 1: En el Ecuador la energía eléctrica nominal es de 120 voltios y 60 hertzios.

6.2 Los artefactos de uso doméstico para cocinar que usan combustible gaseoso deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2259 vigente.

6.3 Los materiales de vidrio utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2479 vigente.

6.4 Los tubos del sistema de combustión utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2668 vigente.

6.5 Manual de instrucciones. El artefacto debe comercializarse acompañado de un manual de instrucciones para uso y mantenimiento de conformidad con lo que establece la Norma NTE INEN 2259 vigente; toda la información debe estar redactada en idioma español, en términos comprensibles y legibles.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 Rotulado del artefacto. Cada artefacto debe llevar impreso la información establecida en el capítulo de rotulado de la Norma NTE INEN 2259 vigente, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

7.2 Rotulado del embalaje. El embalaje del artefacto debe contener la información establecida en la Norma NTE INEN 2259 vigente, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

7.3 Las advertencias que figuren en el artefacto y en su embalaje deben indicar de forma clara las posibles restricciones referidas a su uso.

7.4 En el caso de ser un producto importado. Adicionalmente, se debe incorporar en el embalaje del producto, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota²).
- b) Dirección comercial del importador.

7.5 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se deben realizar de acuerdo a lo que se establece en la Norma NTE INEN 2259 vigente.

Nota 2: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

9. MÉTODOS DE ENSAYO

9.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico realizando los métodos de ensayo señalados en la Norma NTE INEN 2259 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma NTE INEN 2259, *Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección.*

10.2 Norma NTE INEN 2479, *Paneles de vidrio templado de seguridad para uso en artefactos domésticos. Requisitos e inspección.*

10.3 Norma NTE INEN 2668, *Tubos para Sistemas de Combustión de Artefactos de uso Doméstico para cocinar que utilizan Combustibles Gaseosos. Requisitos e Inspección.*

10.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

10.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de

producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

11.2.1. Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

11.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

11.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo que establece este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”** en la página Web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 005:2006, al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad PEC INEN 003:2011, Fe de erratas (Modificatoria 1):2009 y Modificatoria 2:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12//02/2015

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD